

Artículo 20.

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 21.

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 22.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente Convenio, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso iure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 19, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 24.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Depósito instrumento ratificación
España	15-6-1999
Etiopía	24-3-1999
Finlandia	25-5-1999
Marruecos	10-5-1999

El presente Convenio entrará en vigor de forma general el 10 de mayo de 2000 y para España el 15 de junio de 2000, de conformidad con lo establecido en su artículo 18, párrafo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de septiembre de 1999.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18705 *MODIFICACIÓN de los Estatutos de EUROFIMA, Sociedad Europea, para la financiación de material ferroviario (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1984), adoptada en Lausana el 4 de junio de 1999.*

DEPARTAMENTO FEDERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Notificación a los Gobiernos de los Estados Partes en el Convenio relativo a la constitución de EUROFIMA, Sociedad Europea, para el financiamiento de material ferroviario, hecho en Berna el 20 de octubre de 1955

Modificación de los Estatutos

Admisión de los ferrocarriles del Estado búlgaro (BDZ) como accionista de EUROFIMA.

El 4 de junio de 1999, la Junta general extraordinaria de accionistas de EUROFIMA, celebrada en Lausana, decidió admitir a los ferrocarriles del Estado búlgaro como accionista de EUROFIMA, mediante el traspaso a la red de ferrocarriles del Estado búlgaro de 260 acciones de la Sociedad Nacional de Ferrocarriles y de 260 acciones del Ferrocarril Alemán.

A continuación la Junta aprobó la nueva distribución del capital en acciones adoptando un nuevo texto del artículo 5 de los Estatutos de la sociedad.

Estas decisiones entraron en vigor inmediatamente, es decir, el 4 de junio de 1999.

La presente notificación se realiza en aplicación del artículo 2, letra d, del Convenio.

EUROFIMA

Nueva versión de 4 de junio de 1999 del artículo 5 de los Estatutos de EUROFIMA

Artículo 5.

El capital social de la sociedad asciende a 2.600.000.000 de francos suizos. Está dividido en 260.000 acciones de un valor nominal de 10.000 francos suizos.

Tras la séptima ampliación de capital (1997) y después de la cesión de acciones, la distribución de acciones queda establecida en la forma siguiente:

64.740 acciones: «Ferrocarriles Alemanes, Sociedad Anónima».

64.740 acciones: Sociedad Nacional de Ferrocarriles Franceses.

35.100 acciones: «Ferrocarriles Italianos del Estado, Sociedad Anónima».

25.480 acciones: Sociedad Nacional de Ferrocarriles Belgas.

15.600 acciones: «Ferrocarriles Neerlandeses, Sociedad Anónima».

13.572 acciones: Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

13.000 acciones: Ferrocarriles Federales Suizos.

5.980 acciones: Comunidad de Ferrocarriles Yugoslavos.

5.200 acciones: Ferrocarriles del Estado de Suecia.

5.200 acciones: Sociedad Nacional de Ferrocarriles Luxemburgueses.

5.200 acciones: Ferrocarriles Federales Austriacos.

2.600 acciones: Ferrocarriles Portugueses.

520 acciones: Organismo de Ferrocarriles Helénicos.

520 acciones: «Ferrocarriles del Estado Húngaro, Sociedad Anónima».

520 acciones: Ferrocarriles Croatas.

520 acciones: Ferrocarriles Eslovenos.

520 acciones: Ferrocarriles de Bosnia y Herzegovina.

520 acciones: Ferrocarriles del Estado Búlgaro.

260 acciones: Ferrocarriles de la ex República Yugoslava de Macedonia.

104 acciones: Explotación de Ferrocarriles del Estado de la República Turca.

52 acciones: Ferrocarriles del Estado Danés.

52 acciones: Ferrocarriles del Estado Noruego.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de septiembre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18706 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.*

Advertidos errores del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 13 de julio de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 26330, segunda columna, exposición de motivos, noveno párrafo, cuarta línea, donde dice: «... establecimientos libres de impuestos que hasta el 1 de julio de 1999...», debe decir: «... establecimientos que hasta el 1 de julio de 1999...».

En la página 26339, primera columna, artículo 29, párrafo m), segunda línea, donde dice: «... de la actividad de estanco...», debe decir: «... de la actividad de expendedoría...».

En la página 26342, segunda columna, artículo 40, apartado uno, cuarta línea, donde dice: «... ni su gestión.», debe decir: «... ni de su gestión.».

En la página 26348, segunda columna, disposición adicional segunda, el título de la misma debe entenderse

publicado de la forma siguiente: «Ventas en establecimientos especiales comprendidos en la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, que hasta el 1 de julio de 1999 venían realizando sus ventas, en los desplazamientos intracomunitarios, libres de impuestos».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18707 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 28789, primera columna, artículo único, primera línea, donde dice: «Los anexos del Real Decreto 1489/1998, ...», debe decir: «Los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 1489/1998, ...». Y en la tercera línea, donde dice: «... por los anexos del presente...», debe decir: «... por los anexos I, II y III del presente...».

En la página 28789, segunda columna, anexo I, II, apartado 1, línea séptima, donde dice: «... contemplados en la Orden de 23 de marzo de 1988, relativa a la comercialización de piensos simples...», debe decir: «... contemplados en el Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales...».

En la página 28797, anexo II, apartado 3, al final del cuadro de materias primas, debe figurar: «(1) Esta denominación debe completarse con la indicación del tipo de tratamiento térmico efectuado.».

En la página 28801, anexo II, apartado 11, al final del cuadro de materias primas, donde dice: «(2) El proceso de elaboración...», debe decir: «Nota. El proceso de elaboración...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

18708 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.*

Advertido error en la publicación de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid («Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo), se procede a su rectificación:

En la página 20486, en el artículo 6, apartado 2, línea quinta, donde dice: «pondrán en conocimiento», debe decir: «pondrá en conocimiento».